

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO MILITAR.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice:»

Con el fin de regularizar la situacion que han de tener en la Península los individuos de tropa procedentes de los Ejércitos de Ultramar que vienen en concepto de enfermos para continuar aquí sus servicios, cuyos individuos figuran como fuerza activa en los Cuerpos sin que lleguen muchos de ellos á incorporarse por resultar tener cumplido el tiempo de servicio activo; el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Los individuos de quienes se trata deberán ser ajustados segun está prevenido por fin del mes en que cau-

sen baja en los Cuerpos de su procedencia del Ejército de Ultramar, remitiéndose sus filiaciones, ajustes y alcances á los Directores generales de las armas respectivas.

2.º Serán socorridos en Ultramar por sus cuerpos al causar baja como axilio de marcha, con dos meses de haber al respecto del de aquellos Ejércitos, los que procedan de los de Cuba ó Puerto-Rico, y con tres meses de haber al mismo respecto los procedentes de Filipinas.

3.º Del indicado auxilio de marcha se ha de facilitar á los interesados para su embarque la mitad del haber de un mes á los de Cuba y Puerto-Rico, entregándoles el resto á su desembarque en la Península,

4.º Una vez desembarcados marcharán por Ferro-Carril y cuenta del Estado en uso de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, á los pueblos de su naturaleza ó punto que escojieren para residir.

5.º Los Gobernadores militares de los puntos de desembarco enviarán directamente á los Directores generales de las armas respectivas la documentacion y alcances de estos individuos y les harán saber el punto á que se dirijan para fijar su residencia con objeto de que puedan ser destinados a los Cuerpos que gnarnecen el mismo distrito.

6.º Una vez dados de alta en los Cuerpos se cuidará por los Jefes de los mismos, en vista de las filiaciones de los interesados, de ajustarles su tiempo de servicio para saber si les corresponde continuar en dicha situacion ó pasar á otras, y en el entretanto que esto se esclarece no saldrán de la de licencia ilimitada, cuidando los Jefes de los Cuerpos con marcado interés de solici-

tar la documentacion de estos individuos cuando no la recibieren por conducto de los respectivos Directores generales. En el caso de que dichos individuos deban volver al servicio activo, los Jefes de los Cuerpos dispondrán de ellos segun las necesidades del servicio, pero entendiéndose que nunca podrán ser llamados ántes de transcurrir el plazo de cuatro meses desde su llegada á la Península.

7.º Los individuos de quienes se trata que ya se hallan en la Península disfrutando licencia en sus casas, pasarán desde luego á la situacion de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, y serán baja en la fuerza efectiva de los Cuerpos, practicándose por lo lo demás cuanto para el caso se previene.

8.º Los que en tanto que estas disposiciones sean conocidas y cumplimentadas en Ultramar, salgan de allí sin los auxilios mencionados, obtendrán aquí al desembarcar el completo que les falta segun lo recibido por las dos pagas señaladas á los de Cuba y Puerto-Rico, y tres para los de Filipinas, facilitándose estos recursos por la Caja general de Ultramar, con cargo á los Ejércitos de su procedencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1878.—Ceballos.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Búrgos 5 de Noviembre de 1878.—Moltó.

Lo que he creído acertado disponer se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que por los señores Alcaldes de la misma, se dé la mayor publicidad con objeto de que llegue á

conocimiento de los individuos que procedentes de Ultramar se encuentren con licencia en sus respectivas localidades y á quienes se contrae la preinserta Real orden y sepan la situacion en que quedan por efecto de la misma. Logroño 8 de Noviembre de 1878.

El Brigadier Gobernador militar, Travesí.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

La Junta de la Deuda pública ha acordado que la subasta correspondiente al mes actual para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior se verifique en el dia 20, á cuyo efecto se publica el anuncio siguiente:

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Por Real orden de 17 del corriente, ximo pasado y 10 de Diciembre último, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 9.º de la ley de 21 del mismo mes, para cuidar de que los fondos que exija el pago de interés y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

Que la amortizacion por valor efectivo de 750.000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del art. 5 de la citada ley, se haga por subastas públicas.

Que estas sean á tipo abierto comprendiéndose en ellas igualmente los títulos de la Deuda interior y exterior, y que se admitan proposiciones, no sólo en esta dependencia sino tambien en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Lóndres y en las Admi-

nistraciones económicas de las provincias.

En cumplimiento, pues, de dichas Reales órdenes, y hallándose dispuesta la cantidad respectiva á la expresada subasta, la Junta de la Deuda ha acordado de que la correspondiente al mes actual se verifique el día 20 del mismo á las doce de su mañana, con sujeción á las reglas y disposiciones siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en dicha subasta, depositarán en la Caja de la Administración económica el 1 por 100 en metálico del importe efectivo de la proposición, de los valores que en la misma se ofrezcan.

2.ª Las proposiciones se harán previamente con arreglo al modelo adjunto.

3.ª En las proposiciones se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusión de todo quebranto de céntimo. También se expresará la clase de deuda interior ó exterior y la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentado. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Administración económica en los expresados días, ó sea desde el 13 al 15 ambos inclusive, para que por el correo del siguiente día 16 sean remitidos á esta Dirección general.

7.ª De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en París y Londres y las Administraciones económicas de las provincias se hará entrega por el Secretario al expresado Sr. Presidente en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relación de los mismos que la Secretaría irá formando por el orden que se vayan recibiendo.

8.ª El día y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que los licitadores tengan que presentar, y los recibos de las Comisiones de Hacienda en el Extranjero y Administraciones económicas de las provincias, de que hará entrega el Secretario de la Junta al expresado Sr. Presidente, se dará principio al acto. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los asistentes al mismo, el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

9.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no tengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.

De las que reúnan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10. Las proposiciones á un mismo cambio, se procederá á su admisión por medio de sorteo. Este se celebrará con toda solemnidad ante la Junta, previo el oportuno anuncio.

11. De la última proposición admitida no se tendrá en cuenta la fracción que resulten menos de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fracción con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto, se acumulará á la cantidad que corresponda la siguiente.

12. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar en la Administración económica los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar desde luego dichos depósitos.

13. La presentación de los títulos se efectuará con facturas triplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de dicha Administración económica así como los de los depósitos y pliego de proposición.

Estos títulos deben presentarse con el cupon vencido en 31 de Diciembre de este año los títulos de 5 p^{tes} exterior y el cupon que vencerá en 1.º de Enero siguiente los títulos del interior, quedando obligados los interesados que ya lo hubieren cortado ó reintegrado con otro ó con facturas equivalentes al mismo, y además contener al respaldo el siguiente endoso.

A la Dirección de la Deuda pública para su amortización por la subasta. (Fecha y firma del interesado) (Del 15 al 19.)

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá á los interesados en el acto de su presentación, á fin de que le conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

14. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Caja de la Administración económica los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Modelo de Proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de... reales vellon nominales en títulos ó residuos de la renta perpétua.... interior, cuyo pormenor se expresa á continuación al cambio de.... reales y.... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Número de títulos.	Serie.	Numeracion.	Importe de cada serie.	
			Reales.	Cént.

Al insertarlo en este periódico oficial para conocimiento del público, la Administración cumpliendo con lo que es legítima, recibirá en los días marcados en el anuncio preinserto, desde las 9 hasta las 2 de la tarde de cada uno de los pliegos de proposiciones que se presenten en la misma por los individuos que quieran interesarse en la subasta que ha de verificarse ante la misma Junta el 24 del corriente, y los cuales han de sujetarse á los modelos números 1 y 2 que existen en esta Administración.

Logroño 12 de Noviembre de 1878 — El Jefe económico, Luis M. de Robles.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta audiencia, con fecha 22 de Octubre último la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 1.º del actual lo que sigue: Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la guerra lo siguiente: Excmo. Sr.: Existen razones de gran valor en este Ministerio, para derogar otra vez, como ya se hizo por Real orden de 17 de Mayo de 1877 y la de 21 de Noviembre de 1866, disponiendo que todo contrabando aprehendido por el Cuerpo de la Guardia civil, se depositare íntegro en las arcas del Tesoro, sin que los aprehensores pu-

dieran recibir la mas pequeña recompensa por su servicio. El prestigio de tan distinguida institución y la fama de honrada que disfruta se hallan bastante mas altos que la idea de lucro, que con menoscabo de sus propias y preferentes obligaciones, pudiera apoderarse de sus individuos y sería establecer una especie de antagonismo contra intereses muy respetables el negar los aprehensores de artículos de ilícito comercio el premio á que tienen derecho todas las clases, hasta aquellas que ninguna relación tienen con la Administración. Las fuerzas del ejército así de Infantería como de Caballería han estado ocupadas diferentes veces en la persecución del fraude y del cobro de contribuciones, percibiendo en el primer caso los premios que la Ley establezca, y en el segundo un plus ó gratificación, y no por esto, no por dedicarse á la tarea de mejorar y realizar las rentas del Estado, ha podido creerse que el prestigio de la fuerza armada ha padecido en lo más mínimo. La cuestión del contrabando es de las más vitales que afectan al Tesoro, y revisite tal carácter moral que ningún instituto por alto que sea puede prescindir de combatirla, y claro es que este concurso dejaría de ser todo lo eficaz que se necesita desde el momento en que se le priva del premio de sus servicios mucho mas apreciables si se realizan á la par que los propios á que están obligados en primer término por el Reglamento. El empleo de la Guardia civil es indispensable para perseguir el fraude principalmente en el interior pues la excasez del Cuerpo de Carabineros y su organización no permiten la presencia de sus individuos en número respetable, sino en los puntos de costas y fronteras, quedando los caminos desguarnecidos y fáciles á la circulación del contrabando. Aquel benemérito Cuerpo que recorre las carreteras y los montes y es el azote de la gente de mal vivir y posee los indicios mas vehementes de toda suerte de delitos, puede con grandes facilidades ahuyentar y tener á raya á los contrabandistas de oficio. Pesando todas estas razones en el ánimo del Rey (Q. D. G.) y con el fin de dar á su mandato la extensión que reclama el buen servicio de las rentas, acallando por otra parte los escrúpulos que pudieran invocarse, se ha dignado resolver: Primero. Que se restituya al Cuerpo de la Guardia civil, conforme se dispuso en Real orden de 17 de Mayo de 1877, en las aprehensiones de tabaco que verifiquen y en el arranque de las plantas de este artículo, á cuyo efecto queda derogada la Real orden de 21 de Setiembre de 1866 que dispuso lo contrario. Segundo. Que se autorice al Director del propio instituto para percibir los premios devengados por este concepto y darles la aplicación general que tenga por conveniente, ya invirtiéndolos en el Colegio de

Guardias jóvenes, ya formando un fondo con destino á socorros de viudas é inútiles, ó ya, en fin, para premiar servicios especiales de todo género de los Guardias. Y tercero. Que se excite por conducto de los Ministerios de la Gobernación y Gracia y Justicia, el celo y el buen espíritu de los individuos del Cuerpo de Orden público y de la Policía judicial, para que combinando sus propias obligaciones con la persecución del contrabando concurren todos á un mismo fin, con la recompensa que señalan las leyes, que es el mejoramiento de las rentas públicas. De Real orden lo digo á V. E. para que en la parte que le corresponda se sirva dictar las medidas convenientes á que tenga breve y puntual cumplimiento lo mando por S. M. Enterado el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se traslade á V. S. como de su orden lo egecutó, la precedente Real orden para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia de ese distrito, encargándoles V. I. que exciten el celo de los funcionarios de la Policía judicial para la persecucion del contrabando.

Cuya Real orden por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletín, para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que corresponde y efectos que se expresan.

Búrgos 4 de Noviembre de 1878.— El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 25 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio varios Procuradores en solicitud de que se declaren vigentes los artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, según los cuales deben ser estimadas por las Salas de Justicia las cuentas juradas que aquellos presentaren, mandando hacer efectivo su importe por la vía de apremio en cuanto estuviese conforme con el resultado de las tasaciones aprobadas y á reserva de oír á las partes si se denejaren por agravio é exceso: Teniendo en cuenta que al reproducirse por el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil la obligación que las ordenanzas imponía á los Procuradores de pagar los gastos que se causaren á su instancia, dejó de consignarse el derecho de presentar cuentas juradas de carácter ejecutivo, que aquellas autorizan, ocasionándose la duda de si podía entenderse vigente tal autorización puesto que el art. 1.415 de indicada Ley, contenía la derogacion de todos los preceptos anteriores referentes al Enjuiciamiento civil, y que promovido expediente en demanda de aclaracion, se dictó de conformidad con la opinion

de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la Real orden de 25 de Junio de 1861, definiendo el concepto meramente gubernativo del acuerdo establecido por los citados artículos de las ordenanzas, y declarando obligatoria la observancia de los mismos: Considerando que á pesar de este precedente; el análogo silencio de la Ley provisional orgánica del Poder judicial tocante al modo de efectuar los Procuradores el cobro de sus créditos, ha suscitado nuevamente en alguna Audiencia la duda sobre el vigor de los referidos artículos, negando las Salas de justicia á conceder carácter ejecutivo á las cuentas juradas: Considerando sin embargo, que se esplica bien la omision del expresado particular, como asunto poco apropiado por su índole reglamentaria á los fines y objetos de la Ley orgánica y que deben reputarse subsistentes las disposiciones especiales relativas al mismo, no conteniendo esta última mandato alguno que desvirtúe su eficacia: Considerando además que impuesta á los Procuradores la obligacion y responsabilidad de subvenir en toda ocasion á los gastos que motivaron los negociacion en que intervienen como representantes, pudiendo ser apremiados sin excusa alguna para el pago es de procedencia lógica en razon de equidad, el derecho que debe asistirles para ser reintegrados por la propia manera por los litigantes morosos. Y por último, que á tan justa contemplacion se une la del perjuicio que con daño de la buena Administracion de justicia podrá originarse en otro caso á la expedicion de los negocios y al peculiar interés de las partes, pues dado lo breve y perentorio de los términos judiciales, y hallándose desprovistos los apoderados de aquel medio eficaz y rápido de hacer efectivos sus créditos por resultas de la natural exigencia del previo suministro de fondos inspirada en el temor de haber de seguir un litigio para el cobro de sus anticipos y derechos, numerosas apelaciones quedarían desiertas y muchas acciones desamparadas, S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien resolver que se observe y cumpla lo dispuesto por los artículos 219 y 220 de las ordenanzas de las Audiencias y la Real orden de 25 de Junio de 1861 relativamente á las cuentas juradas de los Procuradores, las cuales no obstante en los casos de la defensa por pobre á que hace referencia el párrafo 2.º del art. 199 de la Ley de Enjuiciamiento civil, habian de ajustarse á la reduccion proporcional que el mismo preceptua.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos.
— Cuya Real orden por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletín OFICIAL para conocimiento de los Procuradores de los partidos á que el

mismo corresponde y efectos convenientes.
Búrgos 6 de Noviembre de 1878.— El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

DISTRITO UNIVERSITARIO de Zaragoza.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Salamanca la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil, español, comun y foral dotada con 5.000 pesetas que según el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura que la vacante con título competente. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 147 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 25 de Octubre de 1878.— El Rector, Gerónimo Borao.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la Ley de Instruccion pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio de 1874 han de proveerse por concurso, las escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan.

Provincia de Zaragoza.
DE NIÑOS.

	Ptas.	Cts.
Tauste.	1140	
Villanueva de Gallego.	852	50
Las de Osera y Farasdues.	665	
Mara.	625	
Alagon (sustitucion).	850	
Fuencalderas (incompleta).	375	
Asso-Veral (id.)	200	

Paracuellos de la Rivera. 825

DE NIÑAS.

Bordalba.	470
Embid de Ariza.	415 50
ta).	261

Provincia de Huesca.
DE NIÑOS.

Las de Bielsa y Montañana (esta de temporada).	625
Políñino.	571 25
Las de Santa Lecina y Coscojuela de Fantoba.	525
Betesa.	520
Galadrones.	496 25
Bara y Miz (de temporada).	486
Yeiero.	400
Serraduy.	395
Neril.	345
Las de Piedrafita, Banaston, Arasañz y Espierva.	325
Las de Apies, Pertusa, Aginalin y Bisaurri (sustitucion).	312 50
Torrelarrivera.	305 50
Las de Fornillos y Permisán, Eriste, Eremé, Valle de Vardajl, Merli, Arensa y San Julian de Banzo.	300
Villacarli.	288
Las de Torres de Alcanadre, Bolturina, Majones, Castelflorite, Alins, Asin de Broto, Buesa, Sarvisé, Ubierno, Bergua, Aler, Ayerbe de Broto y San Felu.	275
Las de las Bellostas, Huértalo, Saravillo, Caballera, Almudafar, Artaso, Sieso de Jaca, Arrguisal y Arro.	250
Las de Vinacua, Berbusa y Somanes.	200
Acin.	176 21
Las de Larrosa y Lastiesas.	175

DE AMBOS SEXOS.

Las de Lacuadrada, Lecina Betorz, Suelves y Almazorre.	275
Basaran.	245
Centenero.	187 50
Santa Eulalia de la Peña.	150
Escartin.	150

DE NIÑAS.

La puebla de Castro.	550
Barasona ((sustitucion).	137 50

Provincia de Teruel.
DE NIÑOS.

Castalneu.	625
Camañas.	500
Sarrion (sustitucion).	412 50
Nogueras.	312
Neveros, Cañada de Verich, Saladillo, El Villarejo y Castelvispal.	275
DE NIÑAS.	
Vinaceite.	416

Cucalon	533	50
Noguera	291	50
Anadon	250	
Hinojosa y Fuentes-Ca- lientes	250	
Jatiel, Valdeconejos y Griegos	208	50
Villalba Alta, Cañada Be- llida, Campos, Tormon y Cañada de Verich	183	50
Torremocha	355	50

Provincia de Logroño.

DE NIÑOS.

Hervias (sustitucion)	512	50
---------------------------------	-----	----

DE NIÑAS.

Ausejo (sustitucion)	225	
--------------------------------	-----	--

Incompletas de ambos sexos.

Garranzo (sustitucion)	401	25
El Rio	288	75
Arrubal	267	
Carbonera	250	
Peciña	250	
Santa Cecilia	250	
Moraes	250	

Provincia de Soria.

DE NIÑOS.

Vozmediano	625	
Radona	550	
Villar del Rio	500	
Santa Cruz	400	
Muriel de la Fuente y Ucero	375	
Noviales y Villanueva de Gormaz	500	
Leria	275	
Izana	250	
Pinilla de Caradueña	200	
Santa Cecilia y La Vega	150	
Cubo de Noguerras, Espejo, Monasterio, Olmada, On- talbilla de Balcorbás, Osanilla y Cascajosa, Pe- ralejo, Sotillos, de Cara- cena, Torralba de Ar- ciel y Villalba	125	
Avenales	100	

DE NIÑAS.

Langa	550	
-----------------	-----	--

Las escuelas de niños de Mára y Fuencalderas, se proveen en concepto de sustitutos de los maestros propietarios mientras subsistan en el servicio militar, conforme á lo dispuesto en la orden de 24 de Octubre de 1875.

Además del sueldo asignado, los maestros disfrutará casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las escuelas que han de sustituirse que la casa será habitada por los profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos en la citada Real Orden, dirigirán sus instancias acompañadas de los justifican-

tes al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública respectivas, dentro del término de 30 días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1878.
—El Rector, Geronimo Borao.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 186 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.ª de la Real Orden de 7 de Junio de 1850 y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por oposicion en el mes de Diciembre próximo, las escuelas que á continuacion se expresan.

Provincia de Huesca.

DE PÁRBULOS.

Pesetas.

Alcampel	4.100	
--------------------	-------	--

Además del sueldo anual que á la expresada escuela se deja asignado, el maestro disfrutará habitacion decente y capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Conforme á lo dispuesto en la regla 8.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, se proveerán así mismo por oposicion en el referido mes de Diciembre, todas las escuelas de esta clase pertenecientes á dicha provincia y á la de Soria, que resulten vacantes durante el plazo que en este edicto se señala para presentar instancias y las que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de la respectiva provincia, tres días antes, por lo menos, de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1878.
—El Rector, Geronimo Borao.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

LOGROÑO.

D. Facundo Cortadellas Puig, Juez de primera instancia de Logroño y su partido,

Hago saber: Que con objeto de atender á los gastos causados en la testamentaria de D. Antonio Chavarri y D.ª Celedonia Cortazar, su mujer, vecinos que fueron de Cenicero, se sacan á la venta en pública subasta que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día veintiocho del corriente y hora de las once de su mañana las fincas que se expresan á continuacion, radicantes en el término jurisdiccional de dicho lugar.

1.ª Una heredad término de Las-

quiuce de una fanega y cuatro celemines, linda O. D. José Gonzalez, P. Santiago Rodriguez, N. camino real, y M. cabezas del término. Tasada en treinta y cinco pesetas.

2.ª Otra en el mismo término y de igual cabida, linda O. Pedro Bobadilla, P. Gregorio Pascual, N. senda de la Liebre y M. Gregorio Pascual. Tasada en treinta y cinco pesetas.

3.ª Otra en Valdemontau de dos fanegas, linda O. Enrique Moreno, P. Isidoro Canton, N. y M. caminos. Tasada en doscientas pesetas.

4.ª Una viña secano en la Carbonera, de cuatro fanegas, linda O. Félix Martinez, P. Eleuterio Martinez, N. cumbre de Vallejondo, M. camino. Tasada en quinientas pesetas.

5.ª Otra en el mismo término, de dos fanegas, linda O. Matias La Corzana, P. Lucio Manzano, N. Dámaso Acebedo, y M. cumbre de San Chisnal. Tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

6.ª Y otra en los Encinas, de una fanega, linda O. Sebero Chavarri, P. Antonio Caballero, N. erio, y M. parada. Tasada en ciento veinticinco pesetas.

Lo que se anuncia al público para los que deseen interesarse en la subasta, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Logroño á 6 de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Facundo Cortadellas.—Por mandato de S. S., Pablo Apellaniz Enrique.

AMURRIO.

D. Luis Lezama, Juez municipal, en funciones de Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Higinio Valenzuela y Arrieta, natural de Castejon de Valdejasa, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que sobre robo instruyo contra Ignacio Martinez y otros, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Amurrio á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho, —Luis de Mezama.—P. S. M. Manuel Perez.

ANUNCIOS.

Se vende en uno ó varios plazos una buena Hacienda, compuesta de espaciosa y bien

situada fábrica de paños, con agua todo el año, excelente casa para habitacion y tierras de huertas y pan traer, sita en Torrecilla de Cameros. Dirigirse á su dueño D. Juan Garcia Araoz, en Logroño.

Á LOS

SRES. SECRETARIOS.

En la librería de este BOLETIN OFICIAL existen de venta los impresos para toda clase de cuentas Municipales, incluidas las del FONDO de POSITOS.

PAPELES PINTADOS

de D. Agustin Ordoñeda, calle del Mercado, núm. 33.

Con las remesas últimamente llegadas, ó sean novedades del año, ponemos á disposicion del público el bonito y elegante surtido, que desde hace tres años tenemos establecido, aprovechando la presente estacion en que por lo general suelen emplearse y con objeto de acreditar mas y mas aquel artículo, se espendeden con un 5 por 100 de rebaja, á los precios que tenían fijados.

INTERESANTE.

Para la construccion de la obra del puente de Logroño sobre el rio Ebro, se admitirán oficiales de cantero.

Igualmente hacen falta carros para el transporte del material, tanto unos como otros, distribuirán jornales proporcionados y con ventaja.

Dirigirse á D. Fermin Bernardo, calle de Abades número 1